



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF. N° 44.336/2023 "DNM c/ ARZAMENDIA SOSA, JUAN  
GABRIEL-EXPTE 784302/14 s/MEDIDAS DE RETENCION"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 74/77, la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) inicia las presentes actuaciones, a fin de que se ordene la retención del Sr. Juan Gabriel ARZAMENDIA SOSA, de nacionalidad PARAGUAYA, fecha de nacimiento 25/08/90, Cédula de identidad de su nacionalidad N° 4851929, cuyos demás datos personales obran en el Expediente DNM N° 784302014, en el que se han dispuesto medidas de expulsión en contra del nombrado ordenadas por Disposición SDX N° 090886 de fecha 28/10/20.

A su vez, relata lo acontecido en sede administrativa, invoca jurisprudencia en sustento de su petición y hace reserva del caso federal.

II.- A fojas 79, se remiten las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine acerca de la competencia del Tribunal para entender en autos y, en su caso, la procedencia de esta instancia.

A fojas 80/82, el Sr. Fiscal Federal se expide. En cuanto a la competencia, considera que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para entender en estas actuaciones; y posteriormente manifiesta que se encuentran debidamente cumplimentados los recaudos previstos para la procedencia de la medida solicitada, en tanto, se dio cumplimiento con los recaudos previstos en el artículo 86, de la Ley N° 25.871 y concordantes.

III.- A tales fines, vale poner en relieve que de la atenta lectura del escrito de inicio se desprende que la Dirección



Nacional de Migraciones pretende la retención judicial del Sr. Juan Gabriel ARZAMENDIA SOSA, en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, a los únicos fines de materializar su expulsión de la República Argentina, de conformidad con la Disposición SDX N° 090886, dictada en el marco del expediente administrativo DNM N° 784302014.

Visto lo anterior, deviene necesario resaltar que la citada norma prevé, como regla general, que la expulsión se encuentre firme y consentida para que se ordene la retención judicial (conf. art. 70, prim. párraf., de la Ley N° 25.871) y, de manera excepcional, "cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida" (conf. art. 70, seg. párraf., de la Ley N° 25.871).

Por lo tanto, corresponde analizar la pretensión en los términos del artículo 70, primer párrafo, de la Ley N° 25.871.

**IV.-** Ceñido ello, es dable subrayar que la resolución de expulsión se dicta en función de las causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional previsto en el artículo 62 de la ley migratoria, el cual establece: "La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: (...) b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme”.

Bajo una afín comprensión de ello, debe tenerse presente que la Ley N° 25.871 prevé que, al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión” (conf. art. 61 de la Ley N° 25.871).

De tal manera, se advierte que el artículo transcrito prevé un control judicial necesario del acto administrativo de expulsión, mientras le otorga efectos suspensivos a la decisión de la Administración, lo que resulta compatible con el artículo 70 de la Ley de Migraciones, que requiere que la expulsión del extranjero se encuentre firme para que proceda la petición de retención a la autoridad judicial.

En igual sentido, se ha dicho que, decidida y notificada la expulsión del extranjero por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, aquélla posee efectos suspensivos hasta tanto no sea revisada judicialmente, lo que conlleva indefectiblemente, la imposibilidad de la Administración de solicitar la retención a la que refiere el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Política Migratoria, en tanto y en cuanto, dicha revisión no sea realizada (conf. Cám. Fed. Mar del Plata, *in re*: "Dirección Nacional de Migraciones c/ Ozsoy Erol s/ Orden de Retención Migraciones", del 03/03/23).

De tal modo, vale recordar que en el proceso de retención del extranjero como el de autos, el juez procederá a revisar la decisión administrativa de expulsión que quedará acotada a la legalidad



del procedimiento (conf. Sala II, *in re*: "DNM c/ S. P. H. A. s/ Medidas de Retención", del 09/06/15), y no a la razonabilidad de la sanción de expulsión.

Es decir, que del juego armónico de los artículos 61 y 70 de la citada norma, surge que existen dos intervenciones judiciales distintas, que difieren sustancialmente. La primera de ellas, al someter el organismo nacional la decisión de expulsión a control judicial, y la segunda, al solicitar judicialmente la retención del migrante a los efectos de que ésta sea autorizada, intervención que como se expresó previamente, se encuentra acotada en su análisis.

**V.-** Ahora bien, es conveniente realizar una reseña de lo acontecido en sede administrativa, de conformidad con las constancias traídas a la presente causa por la DNM a fojas 6/72.

De este modo cabe mencionar que, el 26/05/14, se admitió como residente permanente al Sr. Juan Gabriel ARZAMENDIA SOSA (v fs. 28/29 del Expediente Administrativo N° 78430/2014).

El 14/03/17, la Gendarmería Nacional, en el marco de la causa judicial N° 10557/2014 "ROBERTO CARDOZO Y OTROS NN S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", le solicitó a la DNM que tenga a bien remitir en carácter muy urgente los archivos biométricos, movimientos migratorios y todo otro dato de interés que obren en sus bases respecto del Sr. ARZAMENDIA SOSA.

El 26/12/18, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, comunicó a la Dirección Nacional de Migraciones, que el Sr. ARZAMENDIA SOSA fue condenado en la causa N° 10557/14 a la pena de TRES (3) años de prisión en suspenso, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercialización agravado por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlo.

Por conducto de la Disposición SDX N° 090886 (28 /10/20), se advirtió que por los antecedentes penales del Sr.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

ARZAMENDIA SOSA su situación encuadraba en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 25.871.

Por ello, se canceló su residencia permanente, se declaró irregular su permanencia en el país y se prohibió su reingreso al país por el término de 10 (DIEZ) años.

El 08/02/22, se presentó un agente de la Policía Federal Argentina -a fin de notificar mediante cédula la Disposición SDX N° 090886 al Sr. ARZAMENDIA SOSA, al domicilio constituido en la calle Manzana 9, Casa 87, Villa 1-11-14, localidad de Flores, quien resultó ser atendido por una persona que se identificó como Blanca Cecilia AGUILERA, la cual informó que el Sr. ARZAMENDIA SOSA, vivía allí, por lo que se programó una segunda visita -sin detallar fecha-, dejando en el domicilio el aviso de visita, toda vez que el Sr. ARZAMENDIA SOSA, no se encontraba en el domicilio.

El 24/02/22, el Sr. ARZAMENDIA SOSA conjuntamente con su letrado Dr. Jonatan Joel VICENTE, interpusieron recurso de reconsideración contra la Disposición SDX N° 090886 y constituyó domicilio procesal en la calle Lavalle 1290, Piso 12, oficina 1203 y correo electrónico: [jonatanvicente@yahoo.com.ar](mailto:jonatanvicente@yahoo.com.ar).

El 05/04/23, por medio de la Disposición SDX N° 058349 se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. ARZAMENDIA SOSA contra la Disposición SDX N° 090886 de fecha 28 /10/22.

El 25/04/23, el oficial notificador fijó en la puerta de acceso del domicilio situado en la calle Lavalle 1290, Piso 12, Oficina 1203 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, copia de la Disposición SDX N° 058349 (v. fs. 128 del Expediente Administrativo 78430/2014).

El 09/06/23, el Tribunal Oral Federal N° 2, hizo saber a la DNM que ha transcurrido el lapso de 3 (TRES) años, impuesto en la sentencia dictada el 25/10/18 respecto el condenado Juan Gabriel ARZAMENDIA SOSA y, que el 18/03/22 se procedió al archivo del legajo de ejecución penal.



**VI.-** Ceñidas las constancias administrativas y la normativa que resulta aplicable en la cuestión, corresponde determinar si la medida pretendida por la Dirección Nacional de Migraciones resulta procedente.

**VI.1.-** Al punto, cabe tener presente que “la decisión mediante la cual el juez autoriza la retención, requiere del previo examen de legalidad del acto administrativo que dispone la expulsión del extranjero, de su firmeza y de las demás circunstancias bajo las cuales la ley respectiva atribuye a la Dirección Nacional de Migraciones las facultades para solicitar las medidas conducentes a su cumplimiento; y al solo efecto de ejecutar la orden de expulsión firme” (conf. Sala V, *in rebus* : “E.N. - DNM c/ Echeverría de la Hoz, Víctor Andrés s/ Medidas de retención”, del 02/12/14; y “E.N. - DNM c/ Aguilar Guzmán, Adolfo Evaristo s/ Medidas de retención”, del 02/12/14; entre otros).

A su vez, tales medidas deben satisfacer los requerimientos y exigencias contenidos en las normas precedentemente invocadas. Y, en este sentido, cabe destacar los acontecimientos insoslayables para la solución del caso, que surgen del examen del procedimiento administrativo oportunamente realizado.

**VI.2.-** Clarificado lo anterior, corresponde señalar que la cuestión debe dirimirse a la luz de un efectivo cumplimiento de las disposiciones receptadas en el artículo 86 de la Ley N° 25.871, el cual proclama que “[l]os extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial.

Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa”.

De tal modo, cabe indicar que los requerimientos *ut supra* precisados se encuentran reunidos en el caso concreto. En efecto, atiéndose que en el acta de notificación del 08/02/22, se transcribió el artículo 86 de la Ley N° 25.871, se le hizo saber al Sr. ARZAMENDIA SOSA que contaba con el derecho de solicitar asistencia del Ministerio Público de la Defensa -facilitándole, a su vez, la dirección y el número telefónico de dicha dependencia- y que, ante la efectiva carencia de medios económicos o la manifestación expresa de la necesidad de un





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

Defensor Público, concernía a la Dirección Nacional de Migraciones otorgar una inmediata intervención al Ministerio Público de la Defensa (v. fs. 97 del Expediente Administrativo N° 78430/2014).

En tales términos, resulta acertado afirmar que la transcripción del mentado artículo 86 de la norma migratoria -como así también de los demás preceptos referidos- cumple con los requisitos de validez establecidos en los artículos 40 y 43 del Decreto N° 1759/72 y satisface plenamente, en el ámbito del derecho procesal administrativo, los recaudos del debido proceso y del ejercicio de un adecuado derecho de defensa (conf. Sala III, in *rebus*: “Huapaya Cerna, Milagros Beatriz c/ EN- M Interior OP Y V -DNM- s/ recurso directo”, del 21/11/19; “EN -DNM c/ Xiaojun, Lin s/medidas de retención”, del 08/09/21; “EN - DNM c/ Cori, Lujan Jonathan s/ medidas de retención”, del 22/03/22; “EN -DNM c/ Sanabria Saucedo Manuel s/ medidas de retención”, del 18/08/22, entre otros).

**VII.-** Así pues, en las condiciones descriptas, se desprende que la orden de expulsión se encuentra firme y consentida en los términos exigidos por la ley migratoria (art. 70, 2do. párrafo del Dec. N° 616/10 y arts.70 y ccdtes. de la ley 25.871), por ello, corresponde hacer lugar a lo requerido por la parte actora (conf. Juzgado 10, in *re*: “EN - DNM c/ Saucedo Benitez Enrique s/Medidas de Retencion”, del 05 /11/22 y este Juzgado, in *re*: “EN - DNM c/ Paniagua Pedraza Eduardo /Medidas de Retencion”, del 28/08/23).

En tales circunstancias, y oído al Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Autorizar la retención requerida respecto del Sr. Juan Gabriel ARZAMENDIO SOSA -quien quedará a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones- al solo y único efecto de perfeccionar su expulsión del territorio nacional. A tales efectos, deberá librarse oficio cuya confección y diligenciamiento quedan a cargo de la parte actora y al que se adjuntarán copias de la Disposición SDX N° 090886 de fecha 28 /10/20 y de la Disposición N° 058349 de fecha 05/04/23; **2)** Hacer saber a la Dirección Nacional de Migraciones que, dentro de los dos días hábiles siguientes a materializar la retención aquí autorizada, deberá comunicarla en forma fehaciente a este Juzgado - detallando la ubicación de su alojamiento temporal y la fuerza de seguridad actuante- y a la autoridad consular correspondiente. A su vez, queda bajo responsabilidad de la DNM el cuidado y preservación de la salud psicofísica del retenido, así como su atención médico-sanitaria; **3)**



Asimismo, ante la eventual condición de indocumentado del extranjero, deberá proceder, bajo su exclusiva responsabilidad, a la formal y debida identificación, conforme la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

Regístrese y notifíquese a la DNM y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho, y oportunamente, devuélvase.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal (PRS)**

